

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ  
*Presidente*  
*Senado de Puerto Rico*



HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ  
*Presidente*  
*Cámara de Representantes de Puerto Rico*

## ORDEN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 19- 13

**A:** Todos los Senadores, Representantes, Directores de Oficina, Funcionarios y Empleados de la Rama Legislativa

**Asunto:** Para derogar la Orden Administrativa Conjunta 18-09, aprobada el 8 de mayo de 2018, y adoptar una nueva Orden Administrativa Conjunta, para autorizar la cesión de licencias acumuladas de vacaciones y enfermedad entre los empleados de la Rama Legislativa y/o cualquier Entidad Gubernamental, en la eventualidad de que un empleado, o un miembro de la familia inmediata de éste, sufra una emergencia que le imposibilite sustancialmente cumplir las funciones que le han sido asignadas por un período considerable.

### Artículo I - Autoridad y Base Legal

Esta medida se adopta al amparo de los poderes conferidos al Senado y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico, por virtud del Artículo III, Sección 9, de la Constitución de Puerto Rico; la Sección 6.1 del Reglamento del Senado, Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, según enmendada; la Sección 5.2 del Reglamento de la Cámara de Representantes, Resolución de la Cámara Número 1 de 9 de enero de 2017, según enmendada; la Ley Núm. 258 de 30 de julio de 1974, según enmendada, la cual dispone sobre la administración y gobierno interno de la Rama Legislativa; y la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad".

### Artículo II - Propósito y Alcance

Esta Orden Administrativa Conjunta, se promulga a los fines de derogar la Orden Administrativa Conjunta 18-09, aprobada el 8 de mayo de 2018, y de adoptar una nueva orden administrativa conjunta para establecer las disposiciones relacionadas la cesión de licencias acumuladas de vacaciones y enfermedad, atemperándola a las enmiendas más recientes incorporadas en la Ley 44-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones y Enfermedad".

La Orden Administrativa Conjunta 18-09, estableció los procedimientos para la autorización, a manera de excepción, de la cesión de licencias acumuladas por vacaciones entre los empleados de la Rama Legislativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 44-1996, según enmendada, y

la reglamentación adoptada por ambos Cuerpos Legislativos. No obstante, dicha ley fue enmendada por la Ley 166-2018, a los fines de procurar que los empleados gubernamentales tengan mayor flexibilidad en el uso de las licencias de vacaciones y enfermedad en casos excepcionales que así lo ameriten. Además, mediante dicha enmienda se dispuso que un empleado de cualquiera de las tres ramas del Gobierno, incluyendo los municipios, además de poder ceder licencias por vacaciones y/o enfermedad a otro empleado o compañero de la misma entidad gubernamental, pueda ceder sus licencias por vacaciones y/o enfermedad a empleados que laboren en otras entidades gubernamentales.

Es por ello que, al adoptar esta nueva Orden Administrativa Conjunta, se incluye lo relativo a la cesión de licencias acumuladas de vacaciones y/o enfermedad entre los empleados de la Rama Legislativa y/o cualquier Entidad Gubernamental.

En específico, en la eventualidad de que un empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que le imposibilite sustancialmente su capacidad para cumplir con sus funciones en la Rama Legislativa y/o en cualquier Entidad Gubernamental, por un período considerable, y que por tal razón se encuentre en la situación en que su balance de licencias no le permita recibir compensación, se permitirá el que otros empleados de la Rama Legislativa y/o cualquier Entidad Gubernamental, independientemente de que el empleado cedente trabaje en el mismo Cuerpo, rama de Gobierno o entidad que el empleado cesionario, le ceda horas luego que se cumplan con los requisitos establecidos en la presente Orden.

### Artículo III – Aplicabilidad

Esta Orden Administrativa Conjunta será de aplicación a todos los empleados y funcionarios de la Rama Legislativa, según se define en el Artículo IV de esta Orden Administrativa Conjunta. Al aplicar la misma, se entenderá que todo nombre usado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos sexos.

### Artículo IV – Definiciones

Para propósitos de esta Orden Administrativa Conjunta, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

1. Emergencia - Enfermedad grave o terminal o un accidente que conlleve una hospitalización prolongada o que requiera tratamiento continuo bajo la supervisión de un profesional de la salud, que sufra un empleado público o miembro de su familia inmediata, que imposibilite sustancialmente el desempeño de las funciones del empleado por un período de tiempo considerable.
2. Empleado público - Todo funcionario, empleado y personal que labore para una Entidad Gubernamental.



*El Capitolio*  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ  
Presidente  
Cámara de Representantes

3. Empleado cedente - Empleado que transfiere parte de sus días de licencias por vacaciones y/o por enfermedad a favor de un empleado cesionario.
4. Empleado cesionario - Empleado al cual se le ceden días de licencia por vacaciones y/o por enfermedad debido a una emergencia personal.
5. Entidad Gubernamental- Cualquier rama del Gobierno, agencia, departamento, municipio, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, cubierta o no por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley Para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".
6. Rama Legislativa - Incluye al Senado de Puerto Rico, la Cámara de Representantes de Puerto Rico, sus respectivas oficinas, comisiones y comisiones conjuntas, la Superintendencia del Capitolio y la Oficina de Servicios Legislativos.

**Artículo V - Requisitos para la cesión de licencia**

1. Uno o más empleados públicos pueden ceder, por excepción, a otro empleado que trabaje en la Rama Legislativa o en cualquier Entidad Gubernamental, licencias acumuladas por vacaciones y por enfermedad, cuando:
  - a) El empleado cesionario haya trabajado de forma continua un mínimo de un (1) año con cualquier entidad gubernamental.
  - b) El empleado cesionario no haya incurrido en un patrón de ausencias injustificadas, faltando a las normas del Cuerpo o dependencia de la Rama Legislativa, o entidad gubernamental donde labore.
  - c) El empleado cesionario hubiere agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia.
  - d) El empleado cesionario o su representante evidencie, fehacientemente, la emergencia y la necesidad de ausentarse por días en exceso a las licencias ya agotadas.
  - e) Al momento de la cesión, el empleado cedente haya acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse y/o haya acumulado un mínimo de doce (12) días de licencia por enfermedad en exceso de la cantidad de días a cederse.
  - f) El empleado cedente haya sometido por escrito a la Oficina de Capital Humano del Cuerpo o entidad de la Rama Legislativa, o entidad gubernamental donde trabaja, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario y la cantidad de días que cede.



*[Handwritten signature]*

**El Capitolio**  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431

**HON. THOMAS RIVERA SCHAFF**  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

**HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ**  
Presidente  
Cámara de Representantes

*[Handwritten signature]*

g) El empleado cesionario o su representante acepte, por escrito, la cesión propuesta.

#### Artículo VI - Otras disposiciones

1. Un empleado no podrá transferir a otro empleado más de cinco (5) días acumulados de licencia por vacaciones y más de cinco (5) días acumulados de licencia por enfermedad durante un (1) mes y el número de días a cederse no excederá de veinte (20) días al año.
2. El empleado cedente perderá su derecho al disfrute de los días de licencia por vacaciones y licencia por enfermedad cedidos. No obstante, tendrá al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.
3. Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el empleado cesionario retornará a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le resta, el cual revertirá al empleado cedente, acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.
4. El empleado cesionario no podrá disfrutar de los beneficios otorgados en esta Orden Administrativa Conjunta por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio. Además, la Rama Legislativa no reservará el empleo al empleado cesionario ausente por un término mayor al establecido anteriormente.
5. Los días de licencia por vacaciones y licencia por enfermedad cedidos se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.
6. La cesión de licencia acumulada por vacaciones y por enfermedad se realizará gratuitamente. Toda persona que directamente o por persona intermedia diere a otra, o aceptare de otra dinero u otro beneficio, a cambio de la cesión de licencias, podrá conllevar sanciones disciplinarias, de conformidad a la reglamentación establecida en la Rama Legislativa, y consecuencias penales, según dispone la Ley 44-1996, según enmendada.

#### Artículo VII – Interpretación

Los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos interpretarán cualquier controversia o duda que surja sobre esta Orden Administrativa Conjunta.

#### Artículo VIII - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, sección, cláusula, párrafo o parte de esta Orden Administrativa Conjunta se declara nula o sin valor por una autoridad competente, dicha determinación no afectará, menoscabará o invalidará el resto de la misma.



*El Capitolio*  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ  
Presidente  
Cámara de Representantes

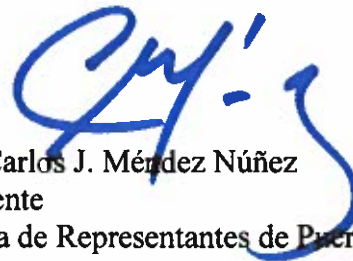
Artículo IX – Vigencia

Esta Orden Administrativa Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 abril de 2019



Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico



Hon. Carlos J. Méndez Núñez  
Presidente  
Cámara de Representantes de Puerto Rico



*El Capitolio*  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ  
*Presidente*  
*Senado de Puerto Rico*

HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ  
*Presidente*  
*Cámara de Representantes*